



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MYRIAM SALAZAR SÁNCHEZ, en calidad de agente oficioso de CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ
Accionado	Sanitas E.P.S.
Radicado	11001 40 03 069 2021 00064 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentada por la señora MYRIAM SALAZAR SÁNCHEZ, en calidad de agente oficioso de CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, y la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES.

II. ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las garantías supraleales a una vida digna, a la salud y a calidad de vida, presuntamente lesionado por Sanitas E.P.S., porque no le ha autorizado ni suministrado la "silla de ruedas" que le fue ordenada a la señora CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ por el galeno tratante.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Arguyó, que la junta médica emitió fórmula para el suministro de la silla de ruedas con las siguientes especificaciones: *"silla de ruedas a medida del paciente, marco plegable, estándar hasta altura de hombros de tensión regulable, apoyabrazos ajustables en altura y removibles, apoyapiés ajustables en altura bipodal y removible, cinturón pélvico de 4 puntos, freno con sistema de doble comando en manillares, llantas traseras de 14 pulgadas neumáticas sin aro propulsor, sistema antipinchadura, llantas antivuelco y llantas delanteras compactas de 8 pulgadas anchas. Cojín convencional. No. 1 (Uno)"*

Precisó, que la señora CECILIA RESTREPO fue diagnosticada con *"diabetes, hipertensión y osteoporosis"*, por lo que se ordenó la silla de ruedas, con el fin de no seguir afectando gravemente su salud.

Por lo anterior, rogó se ordene el cumplimiento de la orden médica.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 21 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada y a las vinculadas.

Al enterarse de la tutela, la EPS accionada indicó que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados, toda vez que ha desplegado las acciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios prescritos por el médico



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

tratante, pero que, si bien la silla de ruedas solicitada no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y no puede ser suministrada con cargo a los recursos de la UPC, además, que esta debe importarse y teniendo en cuenta los trámites y requisitos para ello, se tendría disponibilidad en aproximadamente 90 días.

Agregó, que la silla de ruedas no es un servicio de salud de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Salud el 3 de marzo de 2020, por lo que no puede ser provista con recursos destinados a la salud.

Culminó, manifestando que las obligaciones que se derivan de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS sin importar si están incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y; además, que la accionante se encuentra con afiliación activa al régimen contributivo.

Añadió, que las sillas de ruedas no son financiadas con recursos de la UPC conforme al parágrafo 2° del artículo 59 de la Resolución 3512 de 2019, pues son catalogadas ayudas técnicas para la movilidad, adicionalmente la ley 1618 de 2013, señala que otras fuentes de financiación diferentes a la UPC, máxime cuando artículo 76 de la Ley 715 de 2001 estableció políticas de inclusión y rehabilitación a la población con condiciones de discapacidad, las cuales serán reconocidas y financiadas por recursos diferentes a los asignados SGSSS y a cargo de la entidad territorial correspondiente. (fls. 54 a 57).

El Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Salud –ADRES–, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele la actora porque Sanitas EPS no le han autorizado ni suministrado la "*silla de ruedas*", que le fue ordenada a la señora CECILIA RESTREPO a causa de la "*diabetes, hipertensión y osteoporosis*", que padece.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto "*[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.*" (C.C. T-014/2017).

En segundo término, estas demostrado que el agenciado, al ser un adulto mayor de 95 años en condiciones de salud en riesgo, no se encuentra en condiciones para demandar directamente la salvaguarda de sus prerrogativas, luego resulta viable que la acción sea interpuesta por la señora MYRIAM SALAZAR SÁNCHEZ, en calidad de agente oficioso.

En tercer lugar, avizora el juzgado que el amparo se implora para un sujeto de especial protección, pues ha dicho la Corte Constitucional que

"los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, lo cual se deriva de un lado, del deber del Estado de adoptar medidas a favor de grupos en condición de vulnerabilidad, y de otro lado, de la obligación del Estado y de la sociedad de proteger y ayudar a las personas de la tercera edad (...)" (C.C. C-177- 16).

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la seguridad social es una prerrogativa irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

debe de garantizarse a todas las personas y prestarse bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Por su parte, la Ley 1751 de 2015, en el canon 2º precisó que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. Al respecto y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la protección de los derechos de un adulto mayor, es pertinente traer al presente caso lo estipulado por la corte constitucional:

"(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela. En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana." (C.C. T-905-10)

Ahora bien, en lo que concierne a la negativa de autorizar y suministrar los servicios requeridos aduciendo que se encuentra incluidos dentro del plan de beneficios de salud, pues no son servicios de salud, sino de movilidad que no aportan nada en el desarrollo de su recuperación.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

De la respuesta allegada, evidencia este juez constitucional que no es admisible que las Entidades Promotoras de Salud, pretenda que este despacho de por cierto que ha cumplido con la prestación de los servicios requeridos por la accionante, porque los insumos solicitados se encuentran excluidos del POS, ya que de acuerdo a la normatividad vigente aplicable a la materia, es obligación de las E.P.S. y las E.P.S.-S garantizar los servicios de salud a sus afiliados, bajo criterios de oportunidad, calidad y eficiencia (principio de protección integral, Ley 100 de 1993, art. 153, num. 3°), para lo cual debe contratar con una red mínima prestadora del servicio de salud.

Téngase en cuenta que los insumos requeridos "*silla de ruedas*", no hace parte del plan obligatorio de salud, por lo tanto, la E.P.S., no puede abstenerse a suministrarlo sin traba o dilación alguna, ya que cuenta con las acciones de recobro ante las entidades respectivas, sin tener que vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados.

Colorario a lo anterior, téngase en cuenta la Ley 1618 de 2013, por medio del cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de **los derechos de las personas con discapacidad**, ratificando los diferentes tratados internacionales frente a esta población, máxime cuando en caso objeto de estudio es un adulto mayor de 95 años; el cual tiene derecho a que se le brinde una atención de manera adecuada, integral y pronta en salud.¹ Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1885 de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías en salud que no son

¹ Circular 10 del 30 de octubre de 2013 de la Superintendencia de Nacional de Salud.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

financiadas por la Unidad de Pago por Capitación. La mencionada Resolución dispone entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 30. Parágrafo 1: “En ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento de la herramienta tecnológica o por la prescripción realizada mediante el formulario de contingencia que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin”. (Negrilla fuera del texto original) Artículo 31. “Corresponde al hecho cierto de la entrega de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, por parte de las EPS y las EOC., las cuales deberán: i) verificar que al usuario se le suministre la prescripción efectuada por el profesional de la salud, ii) implementar los controles o mecanismos necesarios para evitar la duplicidad en la entrega, iii) garantizar el suministro efectivo de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios sin trámites adicionales y, iv) garantizar los controles de seguridad y efectividad de las prescripciones”. (Negrilla fuera del texto original) (...) “Bajo ninguna circunstancia podrán: i) negarse sin justa causa el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios a los usuarios, ii) exigir al usuario nuevas prescripciones o invalidar la efectuada por el profesional de la salud cuando la IPS o los proveedores definidos para realizar el respectivo suministro sean distintos, iii) solicitar nuevas citas con los profesionales de la salud para realizar nuevas prescripciones de acuerdo a las anulaciones y iv) negar el suministro efectivo cuando la Junta de Profesionales



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

ha dado aprobación, incluso fuera de los términos". (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, no es posible dar por cumplida su obligación porque no se encuentra incluidos en el POS y que su trámite tardaría más de 90 días, téngase en cuenta que el derecho a la salud se protege con la prestación efectiva de los servicios ordenados para el tratamiento de la patología que aqueja al paciente por el médico tratante como lo ha indicado la Corte Constitucional que:

"[L]a garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad." (CC. T-104 de 2010 del 16 de febrero).

De igual manera no puede este despacho desconocer que, aunque nos encontremos frente a insumos y servicios excluidos del POS, es una obligación de carácter humanitario de cada uno de los miembros y organismos que componen la sociedad el garantizar de manera solidaria que los recursos de los entes de salud sean puestos a disposición de aquellos que por sus propios medios no puedan acceder a ciertos servicios necesarios para garantizar su integridad, salud y vida digna. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"El objetivo último y necesario de esta dinámica es lograr el cubrimiento en salud de toda la población". En este orden de ideas, la activación del principio de solidaridad responde, frente al suministro de prestaciones



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

excluidas del P.O.S., a un criterio de intervención subsidiaria, cuando el propio afiliado no puede asumir, por razones que son objeto de relevancia constitucional, la carga que el sistema le ha impuesto. Esta precisión exige tener presente que la realización del derecho a la salud responde a una cadena de obligados concurrente, dado que dicha realización exige la contribución de todos los integrantes de la sociedad: los particulares, los profesionales de la salud, las familias, las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, la empresa privada, etc. Estos actores tienen responsabilidades en cuanto a la realización conjunta de este derecho.[17] Con todo, el Estado es el obligado principal frente al derecho a la salud, teniendo en cuenta que la salud es un derecho [...] que requiere, como condición de posibilidad, de un servicio público organizado que la haga posible. Y este servicio público sólo puede surgir luego de la mediación estatal, especialmente a través de políticas públicas. La infraestructura, creada y consolidada por el Estado, permite que el resto de obligados frente a la salud (tanto las personas como las familias) puedan asumir sus deberes hacia la realización del derecho.” (C.C. T-666-04).

Del análisis del servicio solicitado por la accionante, esto es una “silla de ruedas”, encuentra el despacho que, aunque no se trate de un medicamento que por sí solo logre una mejoría en la salud del paciente, sino por el contrario se convierte en un utensilio de ayuda para la movilidad de su usuario. Tampoco es admisible desconocer que esa asistencia de movilidad y desplazamiento puede convertirse en parte vital de la integridad física y mínimo vital para una



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

vida digna de quien por condiciones físicas y medicas no pueda hacerlo por su propia cuenta y riesgo. Es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte que para el caso concreto de las sillas de ruedas ha dicho lo siguiente:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.” (C.C. T 485-19)

Por último, resulta pertinente analizar los requisitos establecidos por la Corte para efectuar el análisis cuando se reclamen por vía de tutela servicios asistenciales o elementos no contemplados en las inclusiones del PBS.

“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo." (C.C. T 464-18)

Para el caso en concreto, es evidente que los anteriores requisitos concurren con ocasión de las circunstancias en las que se encuentra la señora CECILIA RESTREPO, quien como se manifiesta en el escrito de tutela, ha perdido movilidad al punto de no poder usar ni siquiera el caminador para su desplazamiento, motivo por el cual los médicos de la EPS son quienes ordenan el uso de la silla de ruedas, se hace indiscutible que esta no puede ser remplazada por otro artefacto o mecanismo. Lo anterior sumado al hecho de que la agenciada es una adulta mayor de 95 años de edad, quien no tiene hijos ni cónyuge que puedan asistirle en sus labores diarias.

Bajo los anteriores derroteros, y con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora CECILIA RESTREPO, resulta pertinente a través de este trámite constitucional ordenara al representante legal de sanitas EPS, o quien haga sus veces, que autorice y entregue la "*silla de ruedas*" que le fue ordenada por el galeno tratante en las órdenes del 12 de enero de 2021 de la actuación, sin que pueda argumentar trabas ni dilaciones administrativas en la prestación del servicio médico, pues de no hacerlo se afectaría el núcleo esencial del derecho a la salud de la afectada.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por MYRIAM SALAZAR SÁNCHEZ, en calidad de agente oficioso de CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ y, en consecuencia, **ordenar** al representante legal de Sanitas EPS, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, autorice y entregue la "*silla de ruedas*" que le fue ordenada por el galeno tratante en las órdenes del 12 de enero de 2021, sin que pueda argumentar trabas ni dilaciones administrativas en la prestación del servicio médico, pues de no hacerlo se afectaría el núcleo esencial del derecho a la salud de la afectada..

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto no se encontró responsabilidad alguna que endilgarles frente a la falta oportuna y continua de prestación del servicio en salud de la actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

ACUERDO PCSJA18-11127

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO